

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	--	-------------

124

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el expediente del proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que los Curadores Ad Litem de los demandados se notificaron personalmente a través de su correo electrónico y los términos para allegar contestación o proponer excepciones transcurrieron así:

DEMANDADO LEONARDO FABIO GAVIRIA MÉNDEZ
ENVÍO COMUNICACIÓN: 30 de julio de 2021
DOS (2) DÍAS LEY 2213 DE 2023: 2 y 3 de agosto de 2021
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 4 de agosto de 2021
DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR O PROPONER EXCEPCIONES: 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18 y 19 de agosto de 2021
DÍAS INHÁBILES: 31 de julio, 1, 7, 8, 14 y 15 de agosto de 2021, por ser fin de semana y días feriados.

El 10 de agosto de 2021, estando dentro del término, el Curador Ad Litem del demandado allegó contestación a la demanda, en la cual no propuso las excepciones de mérito.

DEMANDADO EDUARDO ANTONIO GAVIRIA MÉNDEZ
ENVÍO COMUNICACIÓN: 19 de octubre de 2023
DOS (2) DÍAS LEY 2213 DE 2023: 20 y 23 de octubre de 2023
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 24 de octubre de 2023
DIEZ (10) DÍAS PARA CONTESTAR O PROPONER EXCEPCIONES: 25, 26, 27, 30, 31 de octubre, 1, 2, 3, 7 y 8 de noviembre de 2023.
DÍAS INHÁBILES: 21, 22, 28, 29 de octubre, 4, 5 y 6 de noviembre de 2023, por ser fin de semana y días feriados.

El 23 de octubre de 2023, estando dentro del término, el Curador Ad Litem del demandado allegó contestación a la demanda, en la cual propuso la excepción de mérito que denominó *ecuménica o genérica*.

Armenia -Quindío-, 24 de enero de 2024.


NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-

Armenia -Quindío-, veinticuatro (24) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
DEMANDADOS : LEONARDO FABIO GAVIRIA MÉNDEZ
EDUARDO ANTONIO GARZÓN ZULUAGA

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

Al interior del presente proceso, el demandado **LEONARDO FABIO GAVIRIA MÉNDEZ** fue debidamente emplazado, y le fue nombrado Curador Ad Litem que represente sus intereses en este asunto, quien luego de aceptar su designación, fue notificado de la demanda mediante correo electrónico del **30 DE JULIO DE 2021**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, conforme las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2023, su notificación se entendió surtida el **4 DE AGOSTO DE 2021**, el término de que trata el num. 1º del art. 442 del CGP para contestar la demanda y proponer excepciones corrió del **5 al 19 DE AGOSTO DE 2021**. En tiempo oportuno, el Curador Ad Litem allegó contestación a la demanda, no obstante, no propuso excepciones de mérito.

De la misma manera, el demandado **EDUARDO ANTONIO GARZÓN ZULUAGA**, fue debidamente emplazado, y le fue nombrado Curador Ad Litem, quien luego de aceptar su designación, fue notificado de la demanda mediante correo electrónico del **19 DE OCTUBRE DE 2023**; así las cosas, su notificación se entendió surtida el **24 DE OCTUBRE DE 2023**, el término de que trata el num. 1º del art. 442 del CGP para contestar la demanda y proponer excepciones corrió del **28 DE OCTUBRE al 8 DE NOVIEMBRE DE 2023**.

En atención a lo anterior, considerando que el demandado **EDUARDO ANTONIO GARZÓN ZULUAGA**, representada por su Curador Ad Litem, allegó contestación de la demanda en la cual presentó la excepción de mérito que denominó de mérito que denominó *“excepción ecuménica o genérica”*.

Al respecto ha de indicarse que la Corte Suprema de Justicia, en cuanto al invocar la excepción genérica en proceso ejecutivo, ha dicho que *“No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones”*¹

Por tanto, como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

El art. 167 del CGP consagra la regla general en materia probatorio, según la cual incumbe al actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue. De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

¹ G.J. No. 19043, pág. 518.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	-----------------

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción *ecuménica o genérica*, fue simplemente enunciada por el Curador Ad Litem, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo medios exceptivos propuesto por el Curador Ad Litem del demandado **EDUARDO ANTONIO GARZÓN ZULUAGA** y se tiene que por el mismo no se presentó una oposición legalmente efectiva en este proceso de ejecución.

Ahora, como quiera que los términos para la contestación de la demanda han transcurrido y no se presentó una oposición legalmente efectiva por parte del Curador Ad Litem de la demandada, se ordenará seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Dado que el art. 430 del CGP prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

El art. 440 del CGP, consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Se fijará como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$225.000,⁰⁰)**, la cual estará a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO-**,

R E S U E L V E

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 20-63 Piso 1 Of. 101 Palacio de Justicia Fabio Calderón Botero Armenia - Quindío Correo electrónico: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
---	---	--------------------

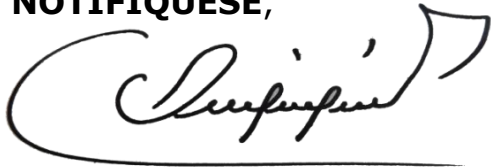
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA**, con NIT. **890.002.377-1**, en contra de **LEONARDO FABIO GAVIRIA MÉNDEZ**, con cédula Nro. **94.283.057** y **EDUARDO ANTONIO GARZÓN ZULUAGA**, con cédula Nro. **1.096.645.553**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al art. 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibídem; se fija como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$225.000,00)**.

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez.

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de **hoy 25 de enero de 2024. No. 009**



NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6917deede707e225a6b665281e68d3bce9f16520f47ac33de5beecc58c1ec6**

Documento generado en 23/01/2024 06:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>